



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL

En la contestación de la demanda, la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación, afirmó que desde el 1º de julio de 2021 no es administradora y vocera del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021 y del contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros celebrado con la Fiduciaria Central S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del CGP respecto a la sucesión procesal dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Como sustento de la petición, la Fiduprevisora S.A. afirmó lo siguiente:

- Que mediante Resolución N° 238 de 2021, la USPEC dispuso que a partir del 1º de julio de 2021 la Fiduciaria Central S.A. asumiría la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y otros

2

- Que la USPEC y la Fiducentral S.A. celebraron el contrato de Fiducia Mercantil 200 de 2021, cuyo objeto era:

*“**PRIMERA – OBJETO:** En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A. se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato”*

- Que la Fiduprevisora S.A., en calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación y la Fiduciaria Central S.A. suscribieron el contrato de cesión de derechos litigiosos en los siguientes términos:

*“**PRIMERA-CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS:** LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 O CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC”.*

En atención a lo anterior, y como quiera que durante el término de traslado, el cual se cumplió al momento de la radicación de la contestación de la demanda según se lee en la trazabilidad del correo visible a folio 1 archivo 13, las partes no se opusieron a la sucesión procesal, el Despacho vinculará como sucesora procesal a la Fiduciaria Central S.A. en calidad vocera del consorcio fondo de atención en salud PPL 2019, pues a dicha fiduciaria se le trasladó la representación del patrimonio autónomo en los litigios en los que se vinculara o estuviera vinculado, entre otros, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, tal y como ocurre en este caso.

En ese orden de ideas y según lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, la Fiducentral S.A. tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la Fiduciaria Central S.A. como sucesora procesal de la Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al correo electrónico fiduciaria@fiducentral.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y otros

3

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de abril de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 11 del 27 de abril de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4349ca0a517de3d8a22729d6f363599df43292500935bf5c0add9271025dbc5d**

Documento generado en 26/04/2022 08:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>